



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 416-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1954-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GASODUCTO SUR PERUANO S.A.
SECTOR : GAS NATURAL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 529-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio de 2017 y de la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gasoducto Sur Peruano S.A., por haber excedido LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:*

- *En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de enero y mayo de 2016.*
- *En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de febrero y marzo de 2016.*
- *En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero y mayo de 2016*
- *En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2016.*
- *En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante los meses de febrero y mayo de 2016.*
- *En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, aceites y grasas, e Hidrocarburos Totales durante el mes de febrero de 2016.*

En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo a fin de que la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por otro lado, se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que determinó responsabilidad administrativa de Gasoducto Sur Peruano S.A por haber excedido los Límites Máximos Permisibles en la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 30 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Gasoducto Sur Peruano S.A.¹ (en adelante, **GSP**) realiza actividades de hidrocarburos en las instalaciones del Gasoducto Sur Peruano – Tramo B ubicado en el distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AE del 7 de junio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” (en adelante, **EIA de GSP**).
3. Del 7 al 10 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Tramo B (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 10 de junio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID³ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y en el Anexo del Informe de Supervisión N° 5482-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio de 2017⁵, la Subdirección de

¹ Registro único de Contribuyente N° 20563236354.

² Contenido en el disco compacto que obra en folio 9.

³ Contenido en el disco compacto que obra en folio 9.

⁴ Folios 2 al 8.

⁵ Folios 416 a 424. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de julio de 2017 (folio 425)

Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GSP⁶.

6. Luego de evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 19 de enero de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0032-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷, el cual fue notificado al administrado el 22 de enero de 2018 y donde se le otorgó un plazo de diez días hábiles a fin de que formule sus descargos⁸.
7. Mediante Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI⁹ del 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GSP¹⁰, por la comisión de la siguiente conducta infractora¹¹:

⁶ Mediante escrito con Registro N°58695 del 4 de agosto de 2017, GSP presentó sus descargos a la referida resolución (Folio 427 al 497).

⁷ Folios 568-575.

⁸ Mediante escrito con Registro N° 16181 del 20 de febrero de 2018, GSP presentó sus descargos a la referida resolución (Folio 579 al 641).

⁹ Folios 649 al 654. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de abril de 2018 (folio 655).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la imputación N° 1, referido a que GSP incumplió el compromiso establecido en su EIA, al haberse detectado que no realizó las acciones de control de erosión en el margen izquierdo del derecho de Vía del KP 10+500.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	<p>GSP excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de enero y mayo del 2016. - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de febrero y 	<p>Artículo 117¹² de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)</p> <p>Literal a) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.¹³ (en adelante, Ley N° 29325).</p> <p>Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en</p>	<p>Numerales 2, 3, 5, 7, 9, y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el régimen de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD¹⁶ (En lo sucesivo, RCD N° 045-</p>

¹²

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹³

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)

¹⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	marzo de 2016. - En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero y mayo de 2016 - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo del 2016. - En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016. - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante los meses de febrero y mayo de 2016.	adelante, RPAAH). Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos ¹⁵ .	2013-OEFA-CD).

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	Excederse hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA.	GRAVE De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

15

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:


Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)	(...)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Aceites y grasas	20

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	- En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros DBO, DQO, aceites y grasas, e hidrocarburos totales durante el mes de febrero de 2016.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N°949-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- 
- i) La DFAI señaló que la DS en el marco de la Supervisión Regular 2016, al momento de revisar los resultados de los informes de monitoreo de efluentes líquidos reportados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2016, presentados por GSP, detectó excesos de LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, con relación a los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (**DBO**), Demanda Química de Oxígeno (**DQO**), Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales, en los puntos de monitoreo KP4-ED-10 y KP4-ED-4.
 - ii) De otro lado, GSP en su escrito de descargos argumentó que las desviaciones de funcionamiento que se estaban produciendo en las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, las que generaban concentraciones de los parámetros por encima de los LMP, no causaron daño a la vida y/o salud de las personas, daño a la flora y/o fauna, riesgo significativo o moderado; toda vez que, la excedencia en las concentraciones no mostró alteraciones en el cuerpo receptor *aguas abajo y aguas arriba*.
 - iii) En relación a lo argumentado por el administrado, la DFAI precisó que de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - iv) Así también, la DFAI indicó que el supuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del LMP establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la existencia de daño a la vida y/o salud de las personas, a la flora y/o fauna, riesgo significativo o moderado, no es un requisito o condición que permita determinar el incumplimiento de los LMP.
 - v) De otro lado, el administrado en su escrito de descargos señaló que subsanó el hallazgo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador,

conforme se advierte en los Informes de Cumplimiento Socio Ambiental de los meses noviembre y diciembre del 2016, razón por la cual indicó que se le debía exonerar de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

- vi) Al respecto, la DFAI indicó que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables conforme a lo señalado por el TFA, puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, la autoridad decisora agregó que el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas, no subsanan la infracción cometida.
- vii) Por otro lado, el administrado, en su escrito de descargos indicó que de forma voluntaria encaminó las acciones correctivas que fueron requeridas para lograr cumplir con lo LMP aplicables de la Estación KP4-ED-04 y KP4-ED-10, por lo que, se debe aplicar el artículo 19° de la Ley N° 30230 en el cual se establece que se debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora
- viii) Al respecto, la DFAI indicó que, si bien dicha norma tiene la finalidad de privilegiar la corrección de las conductas infractoras, ello no implica la convalidación de las conductas infractoras o la inexistencia de responsabilidad administrativa por la sola corrección de las mismas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- ix) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos referido a que las actividades operativas del efluente de la Estación KP4-ED-04, se interrumpieron al vencimiento de su Contrato de Concesión de Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano" del cual ya no es titular, la DFAI indicó que al momento de la comisión de la infracción el administrado era titular de la mencionada Concesión, por lo que, el vencimiento del referido contrato, no lo exime de responsabilidad.
- x) En consecuencia, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución.
- xi) De otro lado, la DFAI señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas, al haberse acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora.

9. El 4 de mayo de 2018, GSP interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 539-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
- a) Respecto a la aplicación de lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230, reiteró el argumento concerniente a que la declaración de responsabilidad administrativa por parte de la primera instancia, no configura una acción de prevención y corrección conforme se recoge en dicho precepto normativo. En consecuencia, acotó que la DFAI no se encuentra facultada para determinar la mencionada responsabilidad toda vez que el procedimiento administrativo sancionador materia de apelación tiene carácter excepcional con las consecuencias jurídicas ya señaladas.
 - b) En esa línea, infirió que imponer una consecuencia distinta a la expresamente regulada, atenta contra el principio de legalidad reconocido como principio rector tanto del procedimiento administrativo como de la potestad sancionadora de la Administración; ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 230° del TULO de la LPAG Por consiguiente, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del referido texto normativo.
 - c) Finalmente, manifestó que a lo largo del procedimiento sancionador acreditó que cumplió con corregir la observación formulada. De tal forma que, según lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG, la primera instancia debió archivar el presente procedimiento al haberse constituido la eximente de responsabilidad administrativa.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁷ Folios 657 al 661. Presentado mediante escrito con Registro N° 41357.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² Ley N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GSP por haber excedido los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:

- En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de enero y mayo del 2016.
- En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante los meses de febrero y marzo de 2016.
- En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero y mayo de 2016
- En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo del 2016.
- En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016.
- En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante los meses de febrero y mayo de 2016.
- En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros DBO, DQO, aceites y grasas, e hidrocarburos totales durante el mes de febrero de 2016.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a GSP, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³³, de acuerdo con lo dispuesto

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁴.

25. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁶.
26. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁷:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁵ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁷ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

27. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
28. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose el principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 246^{o38} del TUO de la LPAG.
29. Así las cosas, resulta evidente que, conforme señala Baca Oneto³⁹, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias:
- ✓ La legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley puede establecerse una conducta como infractora;
 - ✓ La legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo;
 - ✓ La irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y,
 - ✓ *Non bis in idem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
30. En el fondo de esta cuestión, y concretamente respecto a la vertiente material del referido principio subyace que, al momento de imponer una sanción al administrado, la autoridad competente no solo deberá de considerar que el hecho detectado se subsuma adecuadamente al tipo infractor, sino que además la construcción de esta imputación se realice a través de la correcta interpretación de las normas sustantivas y tipificadoras que la recogen.

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

³⁹

BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho

Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>

Consulta: 26 de noviembre de 2018

31. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
32. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
33. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
34. En ese sentido, es menester de la autoridad decisora para determinar responsabilidad administrativa actuar respetando el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que prevé que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁴¹.
35. La exigencia del principio de verdad material resulta importante, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴². Cabe precisar que el principio de presunción de licitud

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴² **TUO de la LPAG**
De la Potestad Sancionadora

constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

36. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal, recogida en el principio de presunción de licitud que rige la potestad administrativa sancionadora, la cual solo podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa – en aplicación del principio de verdad material – decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.
37. Al respecto, Morón Urbina⁴³ señala lo siguiente:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. **Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.** Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa. (Énfasis agregado)

38. Por consiguiente, en aplicación de lo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.
39. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante la acción de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de GSP.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 441

De lo detectado durante la Supervisión Regular 2016

40. Del análisis de gabinete efectuado a la documentación presentada por GSP durante la Supervisión Regular 2016, la DS señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 01: Respecto a los resultados de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado. De la evaluación de los Informes de Cumplimiento Socio Ambiental remitidos por el administrado, se ha observado que durante los meses de <u>enero, febrero, marzo y mayo</u> de 2016, se han detectado parámetros que exceden los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles (LMP) Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos	Clasificación: SIGNIFICATIVO
	Situación del hallazgo: No Subsanado

(...)

- o Durante la evaluación de los Informes de Cumplimiento Socio Ambiental del Proyecto, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2016, se han detectado parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM:

Cuadro 1: Puntos de muestreo

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	KP4-ED-10	Efluente propuesto en el campamento Kp4 (Sector 10)	723 570	8 685 345
2	KP4-ED-4	Efluente propuesto en el campamento Kp4 (Sector 4)	723 550	8 686 050

Cuadro 2: Resultados obtenidos

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Mes	Resultado	LMP ⁽¹⁾	% Por encima de la norma
KP4-ED-4	Nitrógeno Amoniaco	mg/L	Ene	73,36	40	83,40
KP4-ED-10			Feb	49,11		22,76
KP4-ED-10			Mar	44,81		12,03
KP4-ED-4			May	46,54		16,35
KP4-ED-4	Fósforo Total	mg/L	Ene	8,517	2.0	325,85
KP4-ED-10			Ene	3,598		79,90
KP4-ED-4			Feb	3,848		92,40
KP4-ED-10			Feb	8,86		343,00
KP4-ED-10			Mar	2,626		31,30
KP4-ED-4			May	2,858		42,90
KP4-ED-10			May	2,36		18,00
KP4-ED-4	Coliformes totales	NMP/100 mL	Feb	220 000	< 1,000	21 900,00
KP4-ED-10			Feb	35 000 000		3 499 900,00
KP4-ED-10			May	54 000		5 300,00
KP4-ED-4	Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL	Feb	220 000	< 400	54 900,00
KP4-ED-10			Feb	17 000 000		4 249 900,00
KP4-ED-10			May	1 100		175,00
KP4-ED-10	DBO ₅	mg/L	Feb	421	50	742,00
KP4-ED-10	DQO	mg/L	Feb	692	250	176,80
KP4-ED-10	Aceites y Grasas	mg/L	Feb	78,6	20	293,00
KP4-ED-10	Hidrocarburos totales	mg/L	Feb	21,29	20	6,45

Fuente: Plan de Manejo Ambiental del Informe de Cumplimiento Ambiental de enero a mayo 2016.
 (1) Decreto Supremo 037-2008-PCM: Aprueban los Límites Máximos Permisibles para el subsector Hidrocarburos

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5482-2016-OEFA/DS-HID

41. En esa misma línea, mediante el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 316-2017-OEFA/DS-HID, la DS mencionó lo siguiente:

22. De acuerdo al Cuadro N° 2, se advierte lo siguiente:

OEFA
DPAI

a) Parámetro Nitrógeno Amoniacal

- Enero 2016: Registró el valor de 73,36 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 40 mg/L.
- Febrero 2016: Registró el valor de 49,11 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 40 mg/L.
- Marzo 2016: Registró el valor de 44,81 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 40 mg/L.
- Mayo 2016: Registró el valor de 46,54 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 40 mg/L.

b) Fósforo Total

- Enero 2016: Registró el valor de 8,517 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 2,0 mg/L.
- Enero 2016: Registró el valor de 3,598 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 2,0 mg/L.
- Febrero 2016: Registró el valor de 3,848 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 2,0 mg/L.
- Febrero 2016: Registró el valor de 8,86 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 2,0 mg/L.
- Marzo 2016: Registró el valor de 2,626 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 2,0 mg/L.
- Mayo 2016: Registró el valor de 2,858 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 2,0 mg/L.

- Mayo 2016: Registró el valor de 2,36 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es de 2.0 mg/L.

c) Coliformes Totales

- Febrero 2016: Registró el valor de 220 000 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es < 1,000 mg/L.
- Febrero 2016: Registró el valor de 35 000 000 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es < 1,000 mg/L.
- Mayo 2016: Registró el valor de 54 000 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es ≤ 1.000 mg/L.

d) Coliformes Termo Tolerantes

- Febrero 2016: Registró el valor de 220 000 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es < 400 mg/L.
- Febrero 2016: Registró el valor de 17 000 000 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es < 400 mg/L.
- Mayo 2016: Registró el valor de 1 100 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es < 400 mg/L.

e) Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO₅

- Febrero 2016: Registró el valor de 421 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es 50 mg/L.

f) Demanda Química de Oxígeno – DQO

- Febrero 2016: Registró el valor de 692 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es 250 mg/L.

g) Aceites y Grasas

- Febrero 2016: Registró el valor de 78.6 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es 20 mg/L.

h) Hidrocarburos Totales

DFAI	00015		
------	-------	--	--

- Febrero 2016: Registró el valor de 21,29 mg/L, en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es 6,45 mg/L.

42. Con ello en cuenta, la DS concluyó que GSP habría excedido los LMP en los parámetros que han sido previamente señalados y son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
43. Así pues, en base a la documentación existente, la autoridad decisora determinó la responsabilidad administrativa de GSP por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De los documentos empleados como medios probatorios

44. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de GSP por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de Cumplimiento Socio Ambiental remitidos por el administrado correspondientes a los meses enero, febrero, marzo y mayo de 2016, que sirvieron de sustento para la detección de los excesos materia de análisis.
45. Sobre el particular, corresponde precisar que, de la revisión de los informes antes citados, se advirtió que la presentación de los Informes de Ensayo de los meses de marzo y mayo de 2016, siendo que respecto de los meses de enero y febrero de 2016, no obra los Informes de Ensayos respectivos, conforme siguiente detalle:

Documento	N° de Registro	Fecha de ingreso al OEFA	Contiene Informes de Ensayo
Informe de cumplimiento Socio Ambiental – ENERO 2016	016649	29/02/2016	No
Informe de cumplimiento Socio Ambiental – FEBRERO 2016	024721	31/03/2016	No
Informe de cumplimiento Socio Ambiental – MARZO 2016	033284	29/04/2016	Si
Informe de cumplimiento Socio Ambiental - MAYO 2016	046101	30/06/2016	Si

46. En ese sentido, debe tenerse en consideración que no se incluyeron los informes de ensayo de los meses enero y febrero de 2016 para la determinación de responsabilidad de GSP relativa al exceso de LMP de efluentes líquidos, conforme siguiente detalle:

- (i) En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el mes de enero de 2016.
- (ii) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el mes de febrero de 2016.
- (iii) En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero y febrero de 2016
- (iv) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero y febrero de 2016.
- (v) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros

Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de febrero de 2016.

- (vi) En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros DBO, DQO, aceites y grasas, e hidrocarburos totales durante el mes de febrero de 2016.

47. Los mencionados excesos de LMP se aprecian en el siguiente cuadro:

Punto de monitoreo	Parámetro	Unidad	Mes	Resultado	LMP	% por encima de la norma
KP4-ED-4	Nitrógeno amoniacal	mg/L	Enero	73.36	40	83.4
KP4-ED-10			Febrero	49.11		22.76
KP4-ED-4	Fosforo total	mg/L	Enero	8,517	2.0	353.85
KP4-ED-10			Enero	3,598		79.90
KP4-ED-4			Febrero	3,848		92.40
KP4-ED-10			Febrero	8,86		343.00
KP4-ED-10	Coliformes Totales	NMP/100 mL	Febrero	35 000 000	<1000	3 499 900,0
KP4-ED-10	Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL	Febrero	17 000 000	<400	4 249 900,00
KP4-ED-10	DBO	mg/l	Febrero	421	50	742,00
KP4-ED-11	DBO	mg/l	Febrero	692	250	176,80
KP4-ED-12	Aceites y grasas	mg/l	Febrero	78,6	20	293,00
KP4-ED-13	Hidrocarburos	mg/l	Febrero	21,29	20	6,45

Elaboración: TFA

48. En razón a ello, se tiene que para la determinación de responsabilidad administrativa de GSP relativa al exceso de los parámetros antes citados, no se incluyeron los informes de ensayo que i) sustenten los resultados finalmente obtenidos y que ii) hayan sido debidamente emitidos por laboratorios acreditados; por lo que el valor obtenido de las concentraciones en dichos medios probatorios no genera certeza respecto a las metodologías utilizadas.
49. Así las cosas, en la medida en la que la conducta infractora atribuida al recurrente no se sustentó en documentación a través de la cual se pueda evidenciar que la determinación analítica empleada se hubiera realizado por un laboratorio acreditado, o que se hubieran empleado métodos de ensayo acreditados; dichos medios probatorios empleados por la autoridad supervisora, no resultan idóneos en aras de que la autoridad decisora determine la responsabilidad administrativa de GSP.
50. En virtud a ello, esta sala concluye que al no existir certeza de que los análisis químicos realizados a las muestras tomadas en los puntos KP4-ED-4 y KP4-ED-10 durante los meses de enero y febrero de 2016, se hubieran realizado por un laboratorio acreditado y empleando una metodología acreditada, el medio probatorio utilizado por la autoridad instructora no puede entenderse como suficiente para determinar la responsabilidad del administrado en dichos excesos.
51. Lo expuesto deviene en tanto, al subsumir el hecho detectado durante las acciones de supervisión, la autoridad instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador por los excesos detectados en los mencionados puntos, durante los meses de enero y febrero 2016, respecto de los

parámetros Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, DBO, DQO, Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales.

52. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a GSP, respecto de los excesos mencionados en el considerando previo, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad, del debido procedimiento y verdad material desarrollados en los considerandos *supra* de la presente resolución, toda vez que la conducta infractora fue determinada sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.
53. En esa medida, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA/DFSAI/SDI y de la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de GSP por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución, en los extremos de:
- En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el mes de enero de 2016.
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el mes de febrero de 2016.
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero y febrero de 2016
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Fósforo Total durante los meses de enero y febrero de 2016.
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de febrero de 2016.
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros DBO, DQO, aceites y grasas, e hidrocarburos totales durante el mes de febrero de 2016.
54. Ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1 y 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
55. Por ende, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad⁴⁴ al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

44

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

Con relación al exceso de LMP en mayo de 2016 en la estación KP4-ED-4

56. Sobre el particular, es importante señalar que en relación con el extremo de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 referido a que GSP excedió los LMP en la estación de monitoreo KP4-ED-4, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016; se tiene que, de la revisión de los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo del mes de mayo de 2016, no se evidencia exceso de LMP en el referido punto de monitoreo.
57. Hecho que, por otro lado, fue corroborado por la DS en el informe de supervisión, conforme se muestra a continuación:

c) <u>Coliformes Totales</u>	
•	<u>Febrero 2016</u> : Registró el valor de <u>220 000 mg/L</u> , en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es <u>< 1,000 mg/L</u> .
•	<u>Febrero 2016</u> : Registró el valor de <u>35 000 000 mg/L</u> , en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es <u>< 1,000 mg/L</u> .
•	<u>Mayo 2016</u> : Registró el valor de <u>54 000 mg/L</u> , en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es <u>≤ 1,000 mg/L</u> .
d) <u>Coliformes Termo Tolerantes</u>	
•	<u>Febrero 2016</u> : Registró el valor de <u>220 000 mg/L</u> , en el punto de monitoreo KP4-ED-4, siendo que el límite máximo establecido por norma es <u>< 400 mg/L</u> .
•	<u>Febrero 2016</u> : Registró el valor de <u>17 000 000 mg/L</u> , en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es <u>< 400 mg/L</u> .
•	<u>Mayo 2016</u> : Registró el valor de <u>1 100 mg/L</u> , en el punto de monitoreo KP4-ED-10, siendo que el límite máximo establecido por norma es <u>< 400 mg/L</u> .

(...)

KP4-ED-4	Coliformes totales	NMP/100 mL	Feb	220 000	< 1,000	21 900,00
KP4-ED-10			Feb	35 000 000		3 499 900,00
KP4-ED-10			May	54 000		5 300,00
KP4-ED-4	Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL	Feb	220 000	< 400	54 900,00
KP4-ED-10			Feb	17 000 000		4 249 900,00
KP4-ED-10			May	1 100		175,00


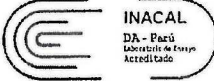
Fuente: Informe de Supervisión

58. En esa línea, en tanto del Informe de Ensayo N° 17510/2016 presentado por GSP – el cual fue emitido por laboratorio acreditado y empleando metodología acreditada –, no se evidencia que en el punto de monitoreo KP4-ED-4 se hubiera excedido los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016⁴⁵; esta sala concluye que no corresponde determinar la responsabilidad administrativa de GSP por la comisión de la conducta infractora N° 1 en dicho extremo.
59. Por tanto, se revoca la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI en el extremo referido a que GSP excedió los LMP en la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016 y, en consecuencia, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

De la construcción de la imputación realizada por la autoridad instructora

60. Considerando el pronunciamiento efectuado en el acápite precedente, esta sala procederá a verificar solo la construcción de la imputación realizada por la autoridad instructora mediante la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA-DFSAI-SDI, en los siguientes extremos:
- GSP excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el de mayo del 2016.
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el mes de marzo de 2016.
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto del parámetro Fósforo Total durante el mes de mayo de 2016.
 - En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto del parámetro

45

	LABORATORIO DE ENSAYO Y ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-029		 000634 INACAL DA - Pacú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 029		
	INFORME DE ENSAYO: 17510/2016				FDT 001 - 02
N° ALS - CORPLAB	186624/2016-1.0	186625/2016-1.0			
Fecha de Muestreo	17/05/2016	17/05/2016			
Hora de Muestreo	10:00:00	10:20:00			
Tipo de Muestra	Agua Residual Doméstica	Agua Residual Doméstica			
Identificación	KP4-ED-10	KP4-ED-04			
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD		
014 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS					
Coliformes Fecales	7193	NMP/100 mL	1,8	1,1E+3	< 1,8
Coliformes Totales	7210	NMP/100 mL	1,8	5,4E+4	< 1,8

Fuente: Informe de Ensayo 17510/2016

Fósforo Total durante los meses de marzo y mayo del 2016.

- En la estación de monitoreo KP4-ED-10 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016.

61. Al respecto, para la calificación de la mencionada conducta infractora, cabe señalar que la autoridad instructora empleó la siguiente normativa:

Sobre las normas sustantivas:

Normas Sustantivas	
<p>Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</p> <p>Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares</p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</p> <p>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.</p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</p> <p>Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial <i>El Peruano</i> el 14 de mayo de 2008.</p> <p>Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:</p> <p>Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:</p>	
Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Aceites y grasas	20

62. Al respecto, y conforme se detalla en el cuadro precedente, se tiene que los titulares de las actividades del subsector hidrocarburos deberán de cumplir con los LMP para los efluentes líquidos establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.
63. En virtud a ello, siendo que la publicación del mencionado Decreto Supremo, se realizó el 14 de mayo de 2008; este órgano colegiado considera, en la misma línea que lo hizo la SDI, durante el año 2016, GSP se encontraba obligado a cumplir con la observancia de los referidos LMP.
64. De otro lado, se tiene que la autoridad instructora al momento de determinar la norma sustantiva presuntamente incumplida consideró como aplicable el artículo 3° del RPAAH,; ello en tanto, como titular de las actividades de hidrocarburos, durante dichos periodos, GSP era responsable de las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP establecidos en la normativa vigente y al haberse demostrado que existe una relación de causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
65. Por consiguiente, toda vez que las normas sustantivas empleadas por la SDI, fueron correctamente aplicadas, esta sala considera que el exceso de los LMP correspondientes a los referidos meses se subsumen en las citadas normas sustantivas.

Sobre la norma tipificadora:

Norma Tipificadora				
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2013.				
	Infracción	Base Normativa	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayo riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

	aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	del SINEFA.		
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayo riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

Elaboración: TFA

66. Del análisis realizado a la norma tipificadora empleada por la autoridad instructora, este tribunal estima pertinente acotar que, si bien ha sido posible evidenciar que, en virtud a un criterio de temporalidad, los excesos de LMP detectados durante el año 2016, constituyen infracciones establecidas en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD (la cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014); dicha norma contempla ciertos criterios respecto a su imputación.
67. En efecto, y pese a que la SDI calificó los hallazgos detectados referidos al incumplimiento de los LMP como un único hecho infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 8⁴⁶ de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; lo cierto es que no hizo una adecuada interpretación del mencionado artículo.
68. Al respecto, resulta importante citar que en el numeral I.2.4 de la Exposición de Motivos de la referida normativa se precisa que:

I.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del

⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer. (Subrayado agregado)

69. Así las cosas, tratándose de hechos infractores relativos al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, este órgano colegiado estima oportuno precisar que una correcta lectura del referido artículo 8°, implica en todo caso que la SDI, como autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debe tener en cuenta: i) si el parámetro excedido representa o no un mayor riesgo ambiental⁴⁷ y ii) que represente el mayor rango de excedencia; ello a efectos de realizar una correcta construcción de la imputación contra el administrado.
70. Sobre el particular, a efectos de realizar una correcta aplicación del referido precepto normativo, esta sala considera necesario tener en cuenta el tratamiento realizado por parte de la autoridad instructora a lo detectado durante la Supervisión Regular 2016.
71. Al respecto, resulta de elemental importancia acotar que del análisis a los actuados obrantes en el expediente, se verifica que, en el presente caso, la mencionada autoridad consideró agrupar los mismos dentro de un solo bloque como una única conducta infractora; ello en la medida en que estos fueron evidenciados como consecuencia de la Supervisión Regular 2016.
72. En función de lo expuesto, tras el análisis realizado por este órgano colegiado en los considerandos 44 al 59 de la presente resolución, en el caso concreto se evidencia que la **infracción más grave imputada a GSP consiste en el exceso de LMP para el parámetro Coliformes Totales en un 5 300,00%, correspondiente al mes de mayo de 2016 en el punto de monitoreo KP4-ED-10.**

⁴⁷

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves (...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos.

73. Hecho que, en concreto, se encuentra recogido en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Exceso de LMP para el parámetro Coliformes Totales

N°	Mes y Año	Porcentaje excedido	Punto de Monitoreo	Tipo infractor según la RCD N° 045-2013-OEFA/CD
1	Mayo 2016	5 300,00%	KP4-ED-10	11. Excederse en más del 200%

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA-DFSAI-SDI
Elaboración: TFA

74. Por consiguiente, la construcción de la imputación realizada por la autoridad instructora específicamente contra GSP, en aplicación del artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, deberá de identificar el mayor porcentaje de excedencia e imputar respecto del mismo, debiendo señalar los excesos restantes como agravantes ante una eventual sanción.
75. Así las cosas, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la autoridad decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha vulnerado el principio de legalidad.
76. En esa medida, se considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA-DFSAI-SDI, así como la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de GSP por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el mencionado principio, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁴⁸.
77. Por tanto, corresponde declarar su nulidad, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SDI realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016.

⁴⁸

TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)


Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).


78. Ahora bien, sin perjuicio del presente pronunciamiento, y en la medida en la que también se declaró la nulidad por la carencia de medios probatorios en determinados extremos de la conducta infractora materia de análisis; ante una eventual obtención de los mismos por parte de la primera instancia en el ejercicio de su actividad probatoria, la autoridad instructora deberá, en todo caso, considerar los criterios de imputación prescritos en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
79. Finalmente, es de precisar que, tras la conclusión adoptada por parte de este tribunal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por GSP.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 949-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio de 2017 y de la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Gasoducto Sur Peruano S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 529-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que determinó responsabilidad administrativa de Gasoducto Sur Peruano S.A por haber excedió los LMP en la estación de monitoreo KP4-ED-4 respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes durante el mes de mayo de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, quedando agotada la vía administrativa.



TERCERO. - Notificar la presente resolución a Gasoducto Sur Peruano S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental